



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Ing. Mateo Esbillat

Diputado Provincia Santiago
Vice-vocero Bloque Frente Amplio-Dominicanos por el Cambio

Santo Domingo, Distrito Nacional
25 de agosto de 2021

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente de la Cámara de Diputados
Su despacho

Vía: Francisca Ivonny Mota de Jesús
Enc. Secretaría General Legislativa

Honorable presidente,

Después de extenderle un cordial saludo, tenemos a bien solicitar que se introduzca en la agenda legislativa de la Cámara de Diputados de la República Dominicana el proyecto de la Ley que se encuentra anexo a esta comunicación y se titula “**Proyecto de Ley que regula el mantenimiento de las infraestructuras viales del Estado**”.

Se despiden, muy atentamente,

Mateo E. Esbillat Tavárez
Diputado de la Provincia de Santiago

Braulio De Jesús Espinal Tavárez
Diputado de la Provincia de Santiago

Juan Dionicio Rodríguez Restituyo
Diputado Nacional

Máximo Castro Silverio
Diputado Provincia de Santiago

**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL MANTENIMIENTO DE LAS
INFRAESTRUCTURAS VIALES DEL ESTADO**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es deber del Estado dominicano garantizar la seguridad ciudadana mediante el establecimiento de los requisitos a ser cumplidos durante la construcción de las infraestructuras viales públicas, a los fines de garantizar la calidad de vida de los ciudadanos y asegurar el desarrollo nacional;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que para cumplir con este objetivo, es necesario asegurar un modelo de mantenimiento que permita maximizar la vida útil de las infraestructuras viales, manteniéndolas en condiciones óptimas y generando un adecuado retorno de la inversión;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el actual régimen jurídico sobre infraestructuras viales, ya no responde al auge que ha tomado la construcción de éstos en el territorio dominicano, lo que hace necesario revisar y actualizar las normativas en materia de mantenimiento que los regulan;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Decreto No. 232-17, sobre la Supervisión e Inspección General de Obras, establece que es necesario “actualizar los procedimientos y disposiciones mínimas exigidos en nuestro país, en la inspección y supervisión de las obras públicas, a fin de lograr un control más amplio y efectivo del proceso constructivo, y así elevar la calidad de las obras”;

CONSIDERANDO QUINTO: Que a pesar de esto, hasta el momento en el país no contamos con leyes precisas que establezcan la responsabilidad del Estado de brindar el debido mantenimiento a las infraestructuras viales, lo que supone un reto al momento de determinar los procesos para su mantenimiento;

CONSIDERANDO SEXTO: Que debido a lo anterior, se hace indispensable dictar una ley que regule los procesos de mantenimiento, rehabilitación y mejora de las obras viales del Estado, a los fines de asegurar que estas actividades se hagan con la calidad y un tiempo óptimo, reduciendo así el elevado impacto económico que supone el descuido de estas obras;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que entre las facultades de esta Cámara se encuentran el estudio, creación y aprobación de instrumentos jurídicos que regulen los aspectos esenciales del Estado, a los fines de garantizar el desarrollo, social, económico y cultural de este, así como también el velar por el buen cumplimiento de leyes y resoluciones que emanan desde este órgano legislativo.

Vista: La Constitución Dominicana;

Vista: La Ley No. 675, del 14 de agosto de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones;

Vista: Ley No. 340-06, del 18 de junio de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;

Vista: La Ley No. 189-11, del 16 de junio de 2011, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana;

Vista: Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, del 14 de agosto del 2012;

Vista: Ley No. 63-17, 24 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad vial de la República Dominicana;

Vista: Ley No. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas;

Visto: El Decreto No. 26-54, de 1968, que crea la Dirección General de Embellecimiento de Carreteras y Avenidas;

Visto: El Decreto No. 44, del 17 de febrero de 1999, que crea la Dirección General de Control, Mantenimiento y Supervisión del Sistema de Peajes Nacionales;

Visto: El Decreto No. 277-13, del 3 de octubre de 2013, que ordena la constitución de un Fideicomiso para la Operación, Mantenimiento y Expansión de la Red Vial Principal de la República Dominicana - RD Vial;

Visto: El Decreto No. 232-17, del 26 de junio de 2017, que deroga los Decretos No. 67-10 y No. 24-11, sobre la Supervisión e Inspección General de Obras.

Visto: El Contrato de Fideicomiso número uno (01), suscrito el 18 de octubre de 2013, denominado Fideicomiso para la operación, mantenimiento y expansión de la red vial principal de la República Dominicana (RD VIAL).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I OBJETIVO, ÁMBITOS, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objetivo de la ley. La presente ley tiene por objetivo regular los aspectos relativos al mantenimiento de las infraestructuras viales, a los fines de delimitar los procesos necesarios para garantizar el buen funcionamiento de estas y el retorno adecuado de la inversión pública utilizada en su construcción y reconstrucción.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplicará a todas las infraestructuras viales del Estado, entre las cuales se encuentran las carreteras, caminos vecinales y rurales, vías urbanas, aceras, contenes, puentes y túneles, pertenecientes a la red vial terrestre.

Párrafo.- Están exentos de esta ley, el mantenimiento de infraestructuras ferroviarias, las cuales serán reguladas por la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Artículo 3.- Principios generales. Esta ley se regirá por los siguientes principios:

- A. Cooperación y coordinación de los Poderes del Estado, Órganos de Gobierno y Niveles de la Administración Pública.** Las autoridades responsables de la planificación a nivel nacional y local deberán garantizar que exista la debida armonía, coherencia y coordinación en la definición y ejecución de los planes de mantenimiento, rehabilitación y mejoría de las infraestructuras viales del Estado.
- B. Calidad.** El mantenimiento de las infraestructuras viales, se realizará con la calidad necesaria para su buen funcionamiento y durabilidad.
- C. Continuidad.** Las infraestructuras viales deberán recibir un mantenimiento constante para evitar los incidentes que su deterioro pueda ocasionar.
- D. Eficiencia.** El Estado deberá garantizar la eficiencia del trabajo realizado por la persona física o jurídica responsable de brindar el debido cuidado a las obras públicas viales contempladas en esta ley y sus reglamentos de aplicación.

- E. Transparencia.** Es responsabilidad del Estado presentar el presupuesto de inversión anual utilizado en los procesos de construcción, reconstrucción, cuidado y mantenimiento de las obras públicas viales.

Artículo 4: Definiciones. Para una mejor interpretación de esta ley, entiéndase por:

- A. Infraestructura vial:** se entenderá por infraestructura vial, carreteras, caminos vecinales y rurales, vías urbanas, aceras, contenes, puentes y túneles, pertenecientes a la red vial terrestre.
- B. Carreteras privadas:** son las vías de carácter privado, cuyo uso está limitado para las personas que habitan o laboran en un determinado sector.
- C. Carreteras públicas:** estas constituyen las vías públicas del país, por la cual transitan diariamente los ciudadanos para trasladarse de una comunidad a otra.
- D. Mantenimiento:** son las actividades de embellecimiento, conservación, rehabilitación y mejoría, para asegurar el buen estado de las infraestructuras viales, evitando su degradación, previniendo su reconstrucción y garantizando el retorno adecuado de la inversión.
- E. Mantenimiento de rutina:** se realizan de manera periódica en el transcurso del año, con la finalidad de evitar el inicio del deterioro de las infraestructuras viales en cuestión. Estos pueden ser, limpieza de zanjas, limpieza de alcantarillas, relleno de baches, reparación de señalización, y demás aspectos de embellecimiento y conservación.
- F. Mantenimiento periódico:** estos se realizan con menos frecuencia que los mantenimientos de rutina. Consisten en rehabilitación y sellado del asfaltado, limpieza de escombros y nivelación de tramos, y demás aspectos de rehabilitación y mejoría.
- G. Mantenimiento de emergencia:** se realizan a raíz de fenómenos de alto impacto como lluvias torrenciales, huracanes, terremotos, entre otros, para evitar los accidentes en las infraestructuras viales. En estos se encuentran la limpieza de deslizamientos de tierra, rehabilitación de los drenajes y sustitución de la plataforma vial.
- H. Red vial terrestre:** es el conjunto de avenidas, autopistas, carreteras, caminos vecinales y rurales, vías urbanas, aceras, contenes, y sus obras complementarias como puentes, túneles, veredas, señalización, iluminación, puentes peatonales entre otras.
- I. Red vial primaria:** estará conformada por las carreteras que unen un gran número de provincias de la nación entre sí y con sus puertos y fronteras.
- J. Red vial secundaria:** son las carreteras que conectan las cabeceras de los municipios y distritos municipales entre sí, y con las redes viales primarias.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.- Responsabilidad del Estado. El gobierno central y los gobiernos municipales tienen la obligación de mantener la infraestructura viales, sus señalizaciones y los dispositivos de control y de seguridad que estuvieren a su cargo.

Párrafo I.- Las tareas y obras de mantenimiento podrán ser ejecutadas por otro nivel de gobierno distinto al titular, previo acuerdo con la autoridad competente.

Párrafo II.- En el período de construcción de las infraestructuras viales, será responsabilidad del contratista encargado de la construcción de las obras, el mantenimiento de las infraestructuras hasta que éste realice la entrega final del proyecto al Estado. Posterior a la entrega de las obras, el Estado será responsable de brindar el mantenimiento para garantizar la conservación de las infraestructuras viales.

Artículo 6.- Responsabilidad ciudadana. Las personas que conozcan de los daños que se produjeran en las infraestructuras viales, sus señalizaciones y los dispositivos de control y de seguridad, serán responsables de poner en conocimiento de las autoridades competentes, vía los mecanismo ya sea electrónicos o comunicaciones presenciales, que las autoridades del ministerio rector y los gobiernos locales determinen para los fines, quienes deberán adoptar las medidas inmediatas para atenderlos, dentro del ámbito de sus competencias.

Párrafo I.- Para el cumplimiento de esto, las instituciones y organismos competentes deberán facilitar medios de comunicaciones accesibles, de manera que no suponga una limitación del cumplimiento de la responsabilidad ciudadana el no contar con los mecanismos adecuados para su ejecución.

Párrafo II.- Quienes por su negligencia afectasen infraestructuras viales de transporte terrestre provocando el deterioro o daño de la mismas, incurrirán en sanciones graves establecidas por esta ley, y serán solidariamente responsables de su reparación.

Artículo 7.- Señalización. Se considera parte de las infraestructuras viales de transporte terrestre, definidas en la presente ley, la señalización vertical, horizontal y temporal, así como los implementos y equipamientos necesarios para la seguridad vial integral. Tanto la señalización horizontal como la vertical en la infraestructura del transporte terrestre deberá cumplir con los criterios técnicos y estándares internacionales y el reglamento técnico sobre la materia, emitido por la autoridad competente sobre normalización en el país. Todo daño, sustracción, uso inadecuado o indebido del equipamiento de señalización vial, deberá ser sancionado conforme a las leyes correspondientes y dará derecho a la indemnización que corresponda por efecto de los daños causados.

Artículo 8.- Remoción de obstáculos. A la autoridad competente le corresponde remover los obstáculos colocados en la infraestructuras viales que no hayan sido previstos en el diseño trazado del proyecto, no cumplan una función o no hayan sido debidamente autorizados, si estos implican un riesgo para las personas o impidan su movilidad.

Artículo 9.- Uso temporal de caminos privados. Cuando por cualquier circunstancia quedare interrumpida una vía o quede intransitable un sector de la misma, se podrá circular temporalmente por los caminos privados o terrenos colindantes que sean necesarios para mantener el tránsito, previo acuerdo con el propietario. Se restablecerá la movilidad a su estado anterior una vez solventada la situación que causó el uso temporal.

Párrafo.- La autoridad que dispuso tal situación, será responsable de dejar el camino utilizado, al menos en las mismas condiciones a las que se encontraba antes de suscitarse el hecho, y en caso de existir daños a la propiedad indemnizar de manera justa y proporcional a sus dueños.

Artículo 10.- Mantenimiento de obras viales complejas. Las obras que por su complejidad requieran de maquinarias y procesos especiales para su mantenimiento, serán reguladas por lo que establece el Decreto No. 232-17 reglamento para la supervisión e inspección de obras generales, y las demás normas afines.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 11.- Conducción de aguas. No se podrá trasladar aguas a lo largo de la infraestructura vial, sino mediante acueductos impermeables o totalmente cubiertos especialmente diseñados para el efecto y previa autorización de la autoridad competente.

Artículo 12.- Filtraciones o desbordamientos de los canales o acueductos. Los canales y cualquier acueducto adyacente al sistema de infraestructura vial de transporte terrestre, que por escorrentía superficial, filtraciones o desbordamientos amenazaren dañar o dañaren su estructura, serán reparados por el dueño o autor, en el plazo que señale la autoridad competente.

Artículo 13.- Prevención de derrumbes. El dueño del predio colindante con una infraestructura vial, será responsable por derrumbes provocados por culpa o negligencia comprobada por el tratamiento de las aguas sobrantes o residuales propias de su actividad. Los propietarios de terrenos colindantes a la infraestructura vial que realicen actividades no pueden realizar obras que pongan en riesgo dicha infraestructura. Están obligados a su costa, a recolectar y evacuar las aguas sobrantes de su predio en un canal que deberá construir dentro de su propiedad para evitar saturación, derrumbamientos o cualquier otro daño al sistema vial nacional. El ejecutor de la obra pública debe construir todas las obras complementarias para dar seguridad a la infraestructura y edificación vial, para el caso de los barrancos, es responsabilidad del Estado la limpieza y mantenimiento.

Artículo 14.- Cuidado de frentes y cunetas. Es obligación de los propietarios de terrenos colindantes con las infraestructuras viales, a su costa, conservar en buen estado y funcionamiento los frentes y las cunetas situadas junto a su respectiva propiedad y que sean de libre acceso; y además, mantendrán limpia y libre de vegetación la franja que comprende el derecho de vía.

Artículo 15.- Paso de semovientes. Dentro de la planificación y construcción del sistema vial, se adoptarán las medidas necesarias para facilitar o impedir la circulación de semovientes en las vías según lo determine la autoridad competente, en función de la clasificación de la vía, las cuales se determinarán mediante el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 16.- Prohibición de afectación a la seguridad del tránsito. Se prohíbe, dentro del derecho de las infraestructuras viales, la construcción o apertura de accesos a las propiedades aledañas a las vías, fuera de las zonas diseñadas para el efecto. Cualquier obra que requiera realizarse en una vía pública, deberá ser previamente autorizada por la máxima autoridad de la entidad competente.

Artículo 17.- Prohibición de depósito de escombros y desechos. Se prohíbe expresamente depositar en el área que comprende el derecho de vía, escombros y desechos; para lo cual existe los botaderos o sitios de disposición final de los desechos sólidos que deberán ubicarse fuera de esa área, sin perjuicio de lo cual, la entidad competente, podrá iniciar las acciones legales que correspondan y su retiro será a costa del infractor.

Artículo 18.- Prohibición de obstaculizar el libre uso de la infraestructura y áreas del Derecho de Vía. Se prohíbe ocupar, colocar obstáculos, estacionar vehículos, alterar, obstruir, estrechar o desviar las infraestructuras viales, espaldones y terrenos adyacentes dentro del Derecho de Vía o sus obras de drenaje y de defensa, extraer de éstas tierras, cultivos o materiales, que dificulten su libre uso. Igualmente, queda terminantemente prohibido el uso y usufructo de cualquier naturaleza que este sea, tanto en las áreas del Derecho de Vía como en las infraestructuras y edificaciones viales y obras adicionales.

Artículo 19.- Destrucción de obras realizadas. Las personas naturales o jurídicas que infringieren cualquiera de las prohibiciones contempladas en los artículos anteriores, estarán obligados a su costa, a restituir las obras realizadas; y, en general, a volver las cosas a su estado anterior. En caso de incumplimiento, podrán ser efectuadas por la entidad competente, a costa del infractor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran generarse.

CAPÍTULO IV FONDOS Y PRESUPUESTOS

Artículo 20.- Fuentes de recursos de mantenimiento. Las fuentes principales de recursos para la conservación, mantenimiento y embellecimiento de la infraestructuras viales serán:

- A) Los fondos provenientes del fideicomiso público de RD-VIAL;
- B) El presupuesto asignado anualmente dentro del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicación Vial;
- C) Los fondos recaudados ante el incumplimiento de lo estipulado en esta ley, por las entidades competentes.

Párrafo 1.- Los fondos provistos para el sustento del fideicomiso público RD-VIAL serán los recaudados por los peajes previstos en las carreteras.

Párrafo II.- Los fondos designados dentro del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicación vial, no podrá ser menor al 10% del total del presupuesto anual aprobado. Estos serán divididos un 50% para el uso exclusivo de mantenimiento y un 50% para seguridad y asistencia vial.

Párrafo III. – El fondo destinado al embellecimiento de avenidas y carreteras no podrá representar menos del 1% del presupuesto general del Ministerio de Obras Públicas y Comunicación vial.

CAPÍTULO V ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y REGULADORA

Artículo 21.- Competencia Municipal. Serán las establecidas por la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, las tareas de reconstrucción y mantenimiento de las vías públicas urbanas, aceras, contenes, y caminos vecinales y rurales, y demás aspectos de mantenimiento de las infraestructuras viales, a través de la colaboración de entidades comunitarias, privadas, ayuntamientos y el Ministerio correspondiente.

Párrafo.- Estará dentro de la competencia de los ayuntamientos fiscalizar y recaudar los fondos resultantes de las infracciones y sanciones contempladas dentro de esta ley de las infraestructuras viales dentro de sus límites municipales.

Artículo 22.- Competencia Administrativa. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones mediante la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales será el órgano responsable de asegurar el adecuado funcionamiento de la red vial primaria del país, tanto su conservación, mantenimiento y construcción de las infraestructuras viales del país, mediante la utilización de los fondos asignados para ejecutar dicha labor.

Párrafo I.- La Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones será la entidad estatal del gobierno central responsable del mantenimiento de las principales infraestructuras, queda disuelta cualquier otra institución creada por cualquier ley o decreto con funciones parecidas.

Párrafo II.- Las tareas y obras de mantenimiento de las infraestructuras viales se podrán ejecutar mediante gestión directa a través de entidades comunitarias, ayuntamientos y el Ministerio responsable de la infraestructura vial, así como a través de contrataciones con empresas privadas mediante alianzas público-privadas.

CAPÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23.- Infracciones y Sanciones. Son las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas que causen perjuicio o daño a las infraestructuras viales, las cuales serán sancionadas por la entidad competente, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: 1. La existencia de intencionalidad; 2. La naturaleza de los perjuicios causados; y, 3. La reincidencia.

Artículo 24.- Clasificación de las infracciones. Las infracciones contempladas en la presente Ley, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 25.- Infracciones leves. Cometan infracciones leves y serán sancionados con multa de hasta un salario mínimo del sector público, sin perjuicio de solucionar a su costa los daños causados, quienes incurran en los siguientes actos: a) El propietario de terreno colindante que no cumpla las obligaciones de conservación de la infraestructura establecida para los privados en la presente Ley; b) No utilizar los

pasos implementados para la circulación de semovientes en la Red Vial Estatal; c) Ejecutar obras e instalaciones en el derecho de vía sin la autorización o permiso requeridos, o incumpliendo algunas de las prescripciones previstas en las referidas autorizaciones; d) Colocar, verter, arrojar o abandonar en las vías públicas obstáculos, escombros, objetos o materiales de cualquier naturaleza.

Artículo 26.- Infracciones graves. Cometan infracciones graves y serán sancionados con multa de dos a cuatro salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de solucionar a su costa los daños causados, quienes incurran en los siguientes actos: a) Deteriorar cualquier elemento de la infraestructura del transporte terrestre relacionado con la orientación y seguridad de la circulación; b) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la infraestructura vial del transporte terrestre, de sus componentes funcionales o en las áreas de servicios complementarios; c) Construir accesos a las propiedades aledañas a las vías, fuera de las zonas diseñadas para el efecto. d) Realizar en la zona de dominio público cruces aéreos o subterráneos; e) Colocar avisos o vallas publicitarias sin observar la normativa establecida por el ministerio rector o los gobiernos municipales descentralizados en el ámbito de sus competencias.

Artículo 27.- Infracciones muy graves. Cometan infracciones muy graves y serán sancionados con multa de cinco a diez salarios mínimo del sector público, sin perjuicio de solucionar a su costa los daños causados, quienes incurran en los siguientes actos: a) Sustraer, o destruir cualquier elemento de la infraestructura vial de transporte terrestre relacionado con la orientación y seguridad de la circulación, o modificar sus características; b) Establecer, en la zona de derecho de vía, edificaciones o instalaciones de cualquier naturaleza, o realizar actividades que resulten peligrosas para los usuarios de la infraestructura del transporte terrestre; c) Circular con pesos y dimensiones que excedan los límites para los cuales fue diseñada la vía y demás normas establecidas en el Reglamento General de esta Ley;

Artículo 28.- Comisión de delitos. Si los actos u omisiones cometidos contra la infraestructura del transporte terrestre, pudieren ser constitutivos de delito, la entidad competente pondrá en conocimiento de forma inmediata a la autoridad penal competente, de conformidad a lo previsto en el Código Penal. Las sanciones previstas por esta Ley son de carácter administrativo y se podrán imponer sin perjuicio de las aquellas previstas en el Código Penal.

Artículo 29.- Responsabilidad pecuniaria. El gobierno central a través del ministerio rector o los gobiernos municipales, en el ámbito de sus competencias, asumirán la operación y el costo económico de los daños ocasionados; y, se exigirá a los responsables, la repetición de lo gastado, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civil o penales a que dé lugar.

Artículo 30.- Competencia administrativa. El ministerio rector y los gobiernos municipales, en el ámbito de sus competencias tramitarán los procesos administrativos para determinar la responsabilidad y aplicarán las sanciones que correspondan, en virtud de lo previsto en la presente ley y la norma que regule los procedimientos en sede administrativa.

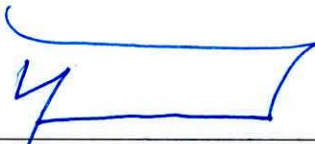
CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31.- Plazo para reglamento. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, dentro de los noventa (90) días posteriores a la aprobación de esta ley, elaborará y publicará su reglamento de aplicación, el cual regulará los detalles que no se encuentren en la presente ley, y sean precisos para garantizar el buen funcionamiento de la misma.


Artículo 32.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación de la misma, según lo establecido en la Constitución de la República.

Párrafo.- La ley entrará en plena vigencia a partir de la fecha de la publicación de los reglamentos de aplicación que sean requeridos para garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas que así lo establezcan.

Dada...



Mateo E. Espailat Tavárez
Diputado de la Provincia de Santiago



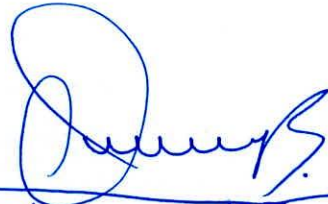
Braulio De Jesús Espinal Tavárez
Diputado de la Provincia de Santiago



Juan Dionicio Rodríguez Restituyo
Diputado Nacional



Máximo Castro Silverio
Diputado Provincia de Santiago



GILBERTO BALBUENA A
Prov. STO DGO

Juis A. Boz
Diputado
Peruvia

Ramon M. CEPALLO 

Jorge Avola

Meisés Ayala Pérez

